

EL ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN EN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE LOS DELITOS ELECTORALES

 Guadalupe Valdés Osorio*

*Investigadora invitada del INACIPE.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ Elementos normativos

Normative elements

○ Delitos electorales

Electoral crimes

○ Sujeto activo

Active subject

○ Sujeto pasivo

Passive subject

○ Derecho penal

Criminal law

Resumen. El presente artículo es un estudio en torno a los elementos normativos de valoración jurídica inscritos en los delitos electorales, y el tratamiento que debe darse de concurrir un error, por lo que se analiza su posible asunción como error de hecho, de derecho, error de tipo o error de prohibición.

Abstract. This article is a study about the normative elements of legal valuation registered in the electoral crimes, and the treatment that must be given when committing an error, so it is analyzed its possible assumption as an error of fact, of right, type error or prohibition error.

SUMARIO:

I. Del Código Penal Federal a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; II. Elementos normativos de valoración jurídica, error de tipo y error de prohibición; III. Fuentes de consulta.

I. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

El legislador federal adicionó al Código Penal Federal (CPF) en 1990 el Título Vigésimocuarto relativo a los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos en los artículos 401 a 410 (Bunster, 2000) los que fueron reformados en 1994 (*idem*) y 1996 (*idem*).

Para el 23 de mayo de 2014 se publicó en el *DOF* la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) y, de acuerdo al Artículo Primero Transitorio del Decreto de esa fecha, la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación, así el 24 de mayo del mismo año, salvo lo previsto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios, así en específico en el segundo se indicó:

Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Desde esta perspectiva continuaría aplicándose el CPF para los hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la LGMDE,¹ por lo que el legislador federal utilizó el criterio de *ultractividad* de la ley penal para establecer en qué casos aplicar los delitos en esta materia inscritos aún en el CPF y cuándo los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En consecuencia, a partir del 24 de mayo de 2014, conforman los delitos electorales previstos en la LGMDE, los numerales 7 a 20, los que para su estudio se han agrupado en torno a la calidad del sujeto activo del delito (Valdés Osorio, G. 2003: 51-59). Así:

1. Los cometidos por cualquier persona previstos en los numerales 7 (excepción del penúltimo párrafo de la fracción VII); 13 (excepción del último párrafo del mismo artículo); 15 y 19.
2. Los cometidos por un integrante de un organismo de seguridad pública, artículo 7 penúltimo párrafo de la fracción VII.
3. Los cometidos por servidores públicos, artículos 11, 13, último párrafo y 20.
4. Los cometidos por funcionarios electorales, artículo 8.
5. Los cometidos por funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos u organizadores de actos de campaña, artículos 9, 13, último párrafo y 14.
6. Los cometidos por ministros de culto religioso, artículo 16.

¹ Asimismo, el artículo tercero transitorio previó: "Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto". *DOF*, 23 de mayo de 2014.

7. Los denominados —por mí— y cometidos por sujetos con deber especial, artículo 10. Si bien el agente puede ser cualquiera solo pueden cometer las conductas ahí previstas quienes la desarrollan dentro del ámbito de sus facultades o de gestión y, quienes se encuentran obligados a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y numeral 17.
8. Los cometidos por quienes fueron magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales; por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o con cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas; designados a cargos públicos por los poderes ejecutivo o legislativo cuya elección hayan calificado o participado, artículo 18, y
9. Los cometidos por ausentarse a desempeñar un cargo de elección popular, artículo 12.

A estos delitos electorales les son aplicables las reglas de la parte general del CPF, es decir, del Libro Primero del mismo instrumento jurídico (LGMDE, Art. 2) así, por ejemplo, que los delitos electorales pueden cometerse por acción u omisión (tipos de acción o tipos de omisión, estos últimos subdivididos en tipos de omisión simple o tipos de comisión por omisión). La conformación, por ejemplo, de que a la conducta tanto de acción como de omisión la preceda la palabra “tipo” viene dada en primer lugar por las ideas de Beling y asumidas y desarrolladas en el finalismo por Welzel, quienes hacen referencia ya

a tipos penales y, en específico, este último a tipos de acción dolosos o tipos de omisión dolosos, así a sus sucesivas variables. (Welzel, 1997: 72; Mir Puig, S. 2011: 243; Bacigalupo, E. 1996: 82, artículo 7 CPF), de forma instantánea, permanente o continuada (artículo 7 CPF), tipos de acción o tipos de omisión —y sus variables—, instantáneos, permanentes o continuados, esto deberá estar sujeto a análisis de acuerdo a cada caso en específico como tipos dolosos (tipos dolosos con dolo directo, indirecto o eventual, aquí se asume la posición tripartita del dolo, doctrina mayoritaria en España y Alemania (Mir Puig, 2011: 271; Roxin, C. 1997: 364; Tröndle & Fischer, 2007: 107). En materia electoral no se admite la forma de realización culposa o imprudente, es decir, tipos culposos con representación o sin representación, o bien, culpa consciente o inconsciente. Lo anterior de acuerdo con el numeral 8, primera parte en relación con el artículo 60 del CPF. Acerca del tipo culposos vale la pena consultar a Roxin (1997: 920) y a Tröndle & Fischer (2007: 110 y ss.)

El CPF cierra la posibilidad de que a través de una persona jurídica se pueda cometer algún delito electoral debido al *numerus clausus* citado en el artículo 11 bis del mismo ordenamiento jurídico, aspecto que necesariamente debe revisarse a la luz de las posiciones más moderna del Derecho penal.

A los delitos electorales también le son aplicables la tentativa acabada e inacabada (artículo 12, CPF), el denominado concurso de personas (los tipos de autoría o los tipos de participación, artículos 13 y 14 CPF), así como las denominadas causas de exclusión del delito

inscritas en el numeral 15 del CPF y los principios del concurso de delitos (artículos 18 y 19 CPF) entre otras reglas de la parte general del CPF.²

II. ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACIÓN JURÍDICA, ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN

En la estructura del tipo penal de cualquier delito, se observan por lo general los siguientes elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material (sobre el que recae la conducta del agente), el bien jurídico tutelado, resultado (explicado a través de una relación de causalidad o una relación de riesgo: imputación objetiva del resultado), y cuando el tipo penal lo requiere además de manera literal: las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión,³ medios comisivos, elementos normativos de valoración social o cultural, elementos normativos de valoración jurídica y

elementos subjetivos específicos distintos del dolo.⁴

Esa misma estructura puede utilizarse para el análisis de un delito electoral, y en específico tratándose de los elementos normativos de valoración jurídica⁵ para efectos del error de tipo o error de prohibición.

Así, por ejemplo, puede concurrir como un objeto material (sobre el que recae la conducta del agente del delito) y ser a su vez un elemento normativo de valoración jurídica, los materiales electorales. El artículo 3, fracción X refiere que, para efectos de la LGMD, se entenderá por materiales electorales: “Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritos y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.”

En consecuencia, el sujeto activo del artículo 7, fracción I, incurrirá en un delito electoral cuando destruya, en cualquier tiempo, materiales electorales.⁶ En esta fracción, el legislador federal hizo mención de manera literal a

² La denominada teoría del delito o dogmática del Derecho penal impacta en la parte general de los códigos penales sustantivos tanto federal como locales y, la parte general comprende: “(...) las disposiciones, válidas para todos los delitos, sobre los presupuestos y consecuencias de la conducta punible. En ella se tratan por tanto, por una parte, instituciones jurídicas como la legítima defensa (...), el error (...), la tentativa (...) autoría y participación (...), capacidad de culpabilidad (...) etc.,” en Roxin, C. (2008): 48. En el mismo sentido, Valdés Osorio, G. (2012): 107.

³ El delito siempre se comete en un lugar y tiempo determinados, por lo que hay tipos penales que no señalan un lugar o tiempo determinados para su comisión, así el delito de homicidio simple (artículo 302, CPF), sin embargo, hay otros que prevén específicas circunstancias de tiempo como “durante la jornada electoral” (artículo 7, fracción III de la LGMD), o de lugar “*en el interior la casilla*” (artículo 7, fracción III de la LGMD).

⁴ Al respecto y con ejemplos, Valdés Osorio, G. (2012): 135 a 137.

⁵ Para Valdés Osorio, G. (2012): 136 nota 75, los elementos normativos de valoración jurídica “(...) fueron agregados por M.E. Mayer y Mezger al tipo (...)”. Mir Puig, S. (2011): 242, señala: “Son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social. Según esta definición, cabe distinguir entre elementos normativos jurídicos y elementos normativos sociales (...)”.

⁶ “Artículo 7.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I.- (...) XI.- Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales. Si el

los “materiales o documentos públicos electorales”, y bien podría interpretarse que también a los materiales electorales aplicaría el carácter de público, sin embargo, esto último sólo podrá predicarse respecto a los documentos electorales debido a que el contenido de los citados materiales electorales lo circunscribió el legislador federal en el artículo 3, fracción X del Código Penal Federal.⁷

En el artículo 7, fracción V se observa otro elemento normativo de valoración jurídica también inscrito como objeto material sobre el que recae la conducta del sujeto activo, la credencial para votar: “Recoja en cualquier tiempo (...) una o más credenciales para votar de los ciudadanos”. La credencial para votar, de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, LGMDE es un documento público electoral y, entre ellos, destaca precisamente la citada credencial, en consecuencia, esta última es un elemento normativo de valoración jurídica porque forma parte de un concepto descrito literal y jurídicamente en la norma penal.

Asimismo, también se denominan elementos normativos de valoración jurídica a las antijuricidades tipificadas, es decir, las referencias inscritas en el tipo objetivo que hacen alusión a lo ilícito o indebido, *p.e.*, la introducción o sustracción de las urnas ilícitamente de una o más boletas electorales (artículo

7, fracción IV); recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar (artículo 7, fracción V), o bien, apoderarse de manera ilegal, en cualquier tiempo, de materiales electorales.

Las referencias a ilícitamente, sin causa prevista por la ley o de manera ilegal conforman indicios de que, una vez realizada la conducta por el sujeto activo en estas condiciones, la misma estaría próxima a declararse como antijurídica.

De incurrir el agente del delito en un error respecto a los elementos normativos de valoración jurídica podrá actualizarse un error de tipo, si *p. e.*, el sujeto activo destruye las urnas con unas tijeras, pero desconoce que las mismas son material electoral; recoge credenciales para votar, pero desconoce que éstas son documentos públicos electorales, o bien, recoge credenciales para votar desconociendo que sólo podía hacerlo con una causa prevista por la ley.

En estos tres ejemplos, el sujeto activo incurre en un error de tipo⁸ y no en un error de prohibición,⁹ porque ese tratamiento le da el artículo 15, fracción VIII, último párrafo del CPF: “El

apoderamiento se realiza en un lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;”.

⁷ En este sentido, y de acuerdo a una interpretación no sólo literal sino teleológica del fin de la norma, Gimbernat Ordeig, E. (1999): 77.

⁸ Para Mir Puig, S. (2011): 278: “Si el dolo típico requiere saber que se realiza la situación prevista en el tipo de injusto, el error determinará su ausencia cuando suponga el desconocimiento de alguno o todos los elementos del tipo de injusto. Tal es la esencia del error de tipo, que se distingue del error de prohibición en que éste último no supone el desconocimiento de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino (sólo) del hecho de estar prohibida su realización (...) Ejemplos: Quien dispara sobre un cazador tomándolo equivocadamente por una pieza incurre en error de tipo, pues desconoce un elemento esencial del tipo de homicidio, que requiere que se mate a ‘otro’ hombre (...)”.

⁹ “(...) Quien creyendo erróneamente que la ley lo permite, da muerte a un delincuente que huye, actúa en

delito se excluye cuando: (...) VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; (...) Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;¹⁰

Por lo que restará analizar si los errores de tipo en que incurre el agente del delito son vencibles¹¹ o invencibles,¹² de ser vencibles, se anularía el dolo y subsistiría la culpa o imprudencia por lo que tendría que aplicarse la punibilidad del delito culposo sin embargo los delitos electorales no admiten la comisión culposa, por lo que un error de tipo vencible equivaldría a un error de tipo invencible, en consecuencia, la conducta del agente sería atípica por lo tanto se excluiría el delito.

error de prohibición, pues conoce los elementos del tipo (que mata a otro), pero entiende que su realización no está prohibida.” Mir Puig, S. (2011): 278, asimismo este autor indica: “No basta que quien actúa típicamente conozca la situación típica, sino que hace falta, además, saber o poder saber que su actuación se halla prohibida. Es preciso, en otras palabras, el conocimiento, o su posibilidad de la antijuridicidad del hecho. Cuando tal conocimiento falta se habla de ‘error de prohibición’, en contraposición al ‘error de tipo’. Dicho error será vencible o invencible según que haya podido o no evitarse con mayor cuidado. También se admite pacíficamente que el error invencible ha de determinar la impunidad, mientras que el error vencible debe conducir (...) a una pena inferior.”, Mir Puig, S. (2011): 552

¹⁰ El que dispone: “En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización (...)”.

¹¹ El error es vencible si el agente hubiese evitado el mismo al observar el “debido cuidado” como enuncia Mir Puig, S. (2011): 279, “(...) por lo que puede considerarse error ‘imprudente’.”

¹² “(...) el que no hubiese logrado evitarse ni aun aplicando la diligencia debida (error ‘no imprudente’).” Mir Puig, S. (2011): 279

Sin embargo, ante la hipotética propuesta de que en los tres ejemplos antes aludidos pudiera asumirse el error de prohibición deberá analizarse la respuesta con base en el sistema del derecho penal que se pretenda aplicar.

A. ERROR DE HECHO O DE DERECHO (DOLO BUENO Y DOLO MALO)

En el causalismo clásico, la culpabilidad se entendía como la relación psicológica entre el sujeto y su acto, de tal forma, que los elementos del delito conducta, tipicidad y antijuridicidad colmaban la parte objetiva-externa del delito mientras que la culpabilidad la parte interna o subjetiva de lo que el agente había querido realizar.

La culpabilidad estaba compuesta de la imputabilidad como su presupuesto, las formas de culpabilidad dolosas o culposas (imprudentes con representación o sin representación, o bien, conscientes o inconscientes) y la posibilidad del agente del delito de actuar de otro modo. Respecto a la forma de culpabilidad dolosa se hacía referencia a que el agente cometía el delito con dolo bueno, con dolo malo o con doble dolo (Valdés Osorio, G. 2012: 147).

Respecto al primer tipo de dolo (*dolo bueno*), el agente sabe que toma unas tijeras, sabe que con ellas corta y, por tanto, sabe que destruye una urna y quiere hacerlo; en el segundo tipo de dolo (*dolo malo*) el agente sabe que esa conducta está prohibida por la norma en el ámbito del conocimiento en la denominada esfera del profano, y sabe que eso no se hace debido a que influyen en él los medios de control social informal como

la familia, religión, escuela o los medios de comunicación en los que se publicita que esa conducta no debe realizarse porque es delictiva, o bien, porque en la escuela se le ha enseñado que destruir las cosas ajenas está prohibido, y bien podría reconocer a la urna como ajena, es decir, como objeto que no es de su propiedad, por lo tanto destruye un objeto del que desconoce si es propiedad de alguien. Si bien la ajenidad no es parte del tipo objetivo en el delito que se estudia, a partir de ella el agente puede reconocer que su conducta no debería prevalecer debido a que la misma podría ser ilícita.

En este contexto si el agente se equivocaba respecto del hecho cometido incurría en un error de hecho, pero si se equivocaba respecto a la prohibición, entonces incurría en un error de derecho. En este sistema, tanto el error de hecho como el de derecho tenían el mismo tratamiento debido a que el dolo y la culpa se ubicaban en la culpabilidad.

En consecuencia, en un error de hecho vencible se anulaba el dolo y podía subsistir la culpa, pero sólo si ese delito admitía esa forma de realización. Lo mismo acontecía con un error de derecho vencible se anulaba el dolo y subsistía la culpa, si el delito admitía esa forma de comisión. Ante un error de hecho o derecho, invencibles se anulaba la culpabilidad.

Luego entonces, ante la posición de los neokantianos o causalistas valorativos en el sentido de que los elementos normativos de valoración jurídica debían ubicarse a nivel del tipo objetivo implicó necesariamente que se reconsideraran algunos aspectos del error tanto de hecho como de derecho, así como

su ubicación sistemática, no obstante, se mantuvo la posición de que un error respecto de ellos debía tratarse como un error de derecho.

B. ERROR DE TIPO

Con la teoría de finalista propuesta por Welzel se asumió que tanto el dolo como la culpa pasaran al tipo conformándose con ello el tipo subjetivo, en consecuencia, el tipo penal tendría una parte objetiva y una parte subjetiva.

Al pasar el dolo bueno (dolo de hecho) al tipo penal, al error sobre las circunstancias de hecho se le denominó error de tipo debido a su nueva ubicación sistemática, es decir, a nivel de la tipicidad,¹³ mientras que el dolo malo o *malus* se reformuló dentro de la culpabilidad como conocimiento antijurídico del hecho, conocimiento del carácter antijurídico del hecho o conocimiento de la ilicitud del hecho, esto porque el agente podía equivocarse en cuanto a la prohibición de su conducta, lo que ya no afectaba al injusto doloso dado que éste quedó —digámoslo así en el tipo penal (atrás)—¹⁴ y si un hecho previamente se admitió como doloso entonces sólo podrá ser analizado bajo un

¹³ De esta idea Mir Puig, S. (2011): 279, “La terminología ‘error de tipo’ ha sustituido en la doctrina actual la anteriormente empleada de ‘error de hecho’, del mismo modo que la expresión ‘error de prohibición’ ha desplazado a la anterior de ‘error de Derecho’.”

¹⁴ Esto debido a que primero se analiza la conducta típica, la antijuricidad o antijuridicidad y luego la culpabilidad, al encontrarse el error de prohibición en el último elemento del delito (culpabilidad), el hecho doloso o tipo doloso fue analizado previamente a la culpabilidad, de ahí que afirmemos que el tipo doloso quedó atrás o fue estudiado antes de llegar a la culpabilidad.

esquema de error de prohibición a nivel de culpabilidad de acuerdo con la teoría de la culpabilidad propuesta por el finalismo y recogida por el legislador mexicano.

Por lo anterior, si un elemento normativo de valoración jurídica representa aspectos de derecho pero forma parte del tipo penal, entonces la solución que debe darse al mismo —desde la propuesta finalista—, es la de un error de tipo.¹⁵

En consecuencia, el error de tipo en el finalismo puede versar sobre cuestiones de hecho y de derecho inscritas en el tipo penal, por lo que el finalismo no mantuvo el nombre error de hecho¹⁶ sino propuso un nombre que recogiera ambos aspectos como el error de tipo.

C. ERROR DE PROHIBICIÓN

Hasta lo aquí anotado, parece que no es viable que del desconocimiento de un elemento normativo de valoración jurídica se propicie un error de prohibición. Así lo admite Mir Puig: “todo error sobre un elemento normativo del tipo, aunque sea de derecho, deberá considerarse error sobre ‘un hecho de

la infracción penal’ [...] casos de error de tipo.”¹⁷

Esto es aplicable inclusive al último de nuestros ejemplos propuestos, es decir, de quien recoge *sin causa prevista por la ley* credenciales para votar, dado que recogerlas desconociendo que sólo podía realizarse la conducta si se trabaja en un módulo el INE en donde se reemplazan las credenciales vencidas por las vigentes, no impide que el agente pueda conocer que ese hecho constituye delito.¹⁸

Los anteriores, son algunos esquemas de aplicación de la ley penal a los que seguramente se enfrentarán los operadores del sistema de justicia penal en cada elección que se verifique en México.

III. FUENTES DE CONSULTA

- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 3ª ed. Colombia: Temis.
- Bunster Briceño, A., Valdés Osorio, G., et., al. *Análisis dogmático jurídico del sufragio efectivo: el voto libre y secreto*. (2000). México: IFE-INACIPE. http://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/dogmatico_capi.pdf
- Gimbernat Ordeig, E. (1999). *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*. Madrid: Tecnos.

¹⁵ Mir Puig, S. (2011): 554 apunta: “(...) quien toma una cosa mueble ajena creyendo que era de su propiedad, actúa en error de tipo, porque la ajenidad es un elemento (normativo [social o cultural]) del tipo de hurto (art. 234 CP), y ello por mucho que aquí el error sea ‘de Derecho’ por versar sobre una cuestión jurídica como la propiedad.”. Los corchetes son nuestros.

¹⁶ “La razón es que el tipo puede contener tanto elementos de hecho de Derecho (elementos normativos jurídicos) y el error sobre todos ellos merece el mismo tratamiento con independencia de si son de hecho o de Derecho.” Mir Puig, S. (2011): 554

¹⁷ Mir Puig, S. (2011): 563

¹⁸ Al respecto Mir Puig, S. (2011): 563 indica: “(...) la creencia errónea de que la cosa tomada es propia y no ajena, aunque proceda de un error de derecho, no tiene por qué ir acompañada del desconocimiento de que el hecho constitutivo del hurto es ilícito”.

- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed. Barcelona: REPPER-TOR.
- Roxin, C. (1997). *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I Grundlagen Aufbau der Verbrechenslehre*. 3ª ed. Múnich: C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. 2ª ed. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- Tröndle, H. & Fischer, T. (2007). *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*. 54ª ed. Múnich: Verlag C.H. Beck.
- Valdés Osorio, G. (2003). "Consideraciones en torno a la autoría y participación en los delitos electorales". *Revista de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*. México: PGR.
- Valdés Osorio, G. (2012). "La Dogmática Penal y su Vinculación a la Teoría del Caso". *Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia*. México: IFP-UBIJUS.
- Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Alemán*. 4ª ed. Trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Chile: Editorial Jurídica de Chile.